

5 7 6

(

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 481 del 17 octubre de 2019 "Por medio de la cual se revoca el Artículo Segundo de la Resolución No. 334 del 8 de julio de 2019 "Por medio de la cual se acoge la recomendación efectuada por el jurado del "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ", del Programa Distrital de Estímulos 2019 y, en consecuencia, se promulgan los ganadores del premio y se ordena la entrega y desembolso del estímulo económico".

# EL DIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ - OFB

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en el Acuerdo 003 de 2016, la Resolución 006 de 2017, Modificada por la Resolución 064 de 2017 y Resolución 040 de 2019 expedida por la Directora General de la Orquesta Filarmónica de Bogotá y,

### CONSIDERANDO.

Que la Orquesta Filarmónica de Bogotá, es un establecimiento público del orden distrital, creado mediante Acuerdo del Concejo Distrital No. 71 de 1967, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuya máxima autoridad administrativa es la Junta Directiva.

Que la Orquesta Filarmónica de Bogotá, es una entidad adscrita a la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, y que tiene como objeto ejecutar de manera concertada las políticas de la administración distrital mediante la prestación de servicios culturales en el área de la música sinfónica, académica y el canto lírico; la difusión y ejecución del repertorio sinfónico universal y nacional y la administración de sus escenarios culturales.

Que la labor que adelanta el Programa Distrital de Estímulos para la Cultura - PDE tiene fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, que otorga competencia al Estado para establecer mecanismos positivos para fomentar el desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural de todos los colombianos.<sup>1</sup>

Que la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) desarrolla en sus artículos 17 y 18<sup>2</sup> la competencia otorgada al Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, para fomentar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y para fortalecer las expresiones culturales, por medio de la creación de programas para el otorgamiento de estímulos especiales.

¹constitución Política de Colombia, artículo 71: "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

<sup>2</sup> Ley 397 de 1997, artículo 17: "Del fomento. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica". Ley 397 de 1997, artículo 18: "De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo (...)".





576

Que la naturaleza jurídica concedida por el texto constitucional y por la ley a estos estímulos, sustentan que su entrega no se realice a través de contratos estatales, teniendo en cuenta que no obedecen a la finalidad, a los requisitos, ni a la esencia de un contrato administrativo, pues no buscan que los beneficiarios de los mismos presten un servicio al Estado o le generen algún tipo de contraprestación.

Que por el contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, este tipo de estímulos se enmarcan en un propósito de especial naturaleza que consagra el texto superior, autorizando al Estado para que pueda concederlos a actividades que aquélla directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. En consecuencia, el proceso de otorgamiento de estímulos no está sujeto a las normas especiales propias del derecho contractual público.

Que el 17 de octubre de 2019 el Director de Fomento y Desarrollo de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, en uso de sus facultades, expidió la Resolución 481 de 2019 "Por medio de la cual se revoca el Artículo Segundo de la Resolución No. 334 del 8 de julio de 2019 "Por medio de la cual se acoge la recomendación efectuada por el jurado del "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ", del Programa Distrital de Estímulos 2019 y, en consecuencia, se promulgan los ganadores del premio y se ordena la entrega y desembolso del estímulo económico".

Que el artículo primero de la Resolución 481 de 2019 resolvió "Revocar el Artículo Segundo de la Resolución No. 334 del 8 de julio de 2019 "Por medio de la cual se acoge la recomendación efectuada por el jurado del "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ", del Programa Distrital de Estímulos 2019 y, en consecuencia, se promulgan los ganadores del premio y se ordena la entrega y desembolso del estímulo económico", y mediante el cual se acogió la recomendación efectuada por el jurado de la convocatoria "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ – CATEGORÍA EXCELENCIA" del Programa Distrital de Estímulos 2019 de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, contenida en el acta de recomendación del 18 de junio de 2019 y, se promulgo como ganador del Concurso a CHRISTIAN CORREA GUZMÁN identificado con cédula ciudadanía 1.026.261.901, así como se ordenó la entrega y desembolso del estímulo económico".

Que por medio de escrito con número de radicado 201902060023202 del 30 de octubre de 2019 Jorge Castro Bayona en calidad de representante de CHRISTIAN CORREA GUZMAN, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 481 de 2019, en el cual solicitó:

"(...) Jorge Castro Bayona, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de Christian Correa Guzmán, conforme al poder anexo, por el conferido, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución 481 del 17 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se revoca el Artículo Segundo de la Resolución No. 334 del 8 de julio de 2019 "Por medio de la cual se acoge la recomendación efectuada por el jurado del "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ", del Programa Distrital de Estímulos 2019 y, en consecuencia, se promulgan los ganadores del premio y se ordena la entrega y desembolso del estímulo económico". Sustento el medio de impugnación así:

Señala la parte motiva del mencionado acto administrado que:

Que en el documento denominado "Condiciones generales de participación" en donde se



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-152 de 1999 (Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).



5 7 6

)

establece quienes no pueden participar en las convocatorias así:

(

"5.2. ¿Quiénes no pueden participar? No podrán participar en las convocatorias del PDE: (...) 5.2.2. Las personas naturales contratistas de la SCRD y sus entidades adscritas (...)

Nota 1: Las anteriores restricciones de participación se extienden a todos los integrantes de las agrupaciones y a los representantes legales y miembros de las Juntas Directivas de las personas jurídicas. En cualquier etapa del proceso se podrá retirar a un participante, de comprobarse la existencia de algún incumplimiento de las condiciones acá establecidas, inhabilidad o incompatibilidad aplicable". (...)

Que el señor CHRISTIAN CORREA GUZMÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 1026261901 firmó contrato de prestación de servicios artísticos No. 191 de 2019 el día 10 de junio de 2019 con la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

Que conforme a lo establecido en el numeral 5.2 - ¿Quiénes no pueden participar? del documento denominado "Condiciones generales de participación" el señor CHRISTIAN CORREA GUZMAN no podía participar en la convocatoria al estar incurso en una de las causales, más específicamente en la descrita en el inciso No. 5.2.2. ya que este al momento del otorgamiento de los estímulos y hasta la fecha tiene suscrito contrato No. 191 de 2019 con la Orquesta Filarmonía de Bogotá, adscrita a la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte y el cual tiene vigencia hasta el 19 de noviembre de 2019"

El régimen de inhabilidades se estableció para impedir que una persona pueda ejercer una función ligada a la administración en aras de proteger los principios que rigen la actividad administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que:

"Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad del acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

Las inhabilidades, tiene por tanto un carácter prohibitivo y sancionatorio (toda vez que impiden o limitan el ejercicio de un derecho), en ese orden de ideas es importante tener en cuenta que las inhabilidades son taxativas, es decir, están expresamente en la ley o en la Constitución Política y no se pueden ampliar de forma particular, ni considerar una interpretación de estas que permita ampliar su espectro; así, la Corte Constitucional ha expresado que:

"el legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que la propia Carta define. Diferente es la situación del operador jurídico, quien debe interpretar estricta y restrictivamente las causales de inelegibilidad, en tanto y cuanto son excepciones legales al derecho de las personas a acceder a los cargos públicos".

Esto es así, debido a que el carácter de la inhabilidad, como se mencionó anteriormente  $\chi$ 





(

5 7 6

es garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la actividad administrativa, así, se debe garantizar que toda persona que desempeñe una función pública tenga idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio del cargo o función; [d]e igual forma son una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectaría el desempeño del empleo o función"

)

Dicho lo anterior, sin dos las situaciones a revisar 1) el ejercicio del cargo y la necesidad de la inhabilidad en un concurso de habilidades y 2) la eventualidad bajo la que se realizó la contratación.

1. El ejercicio del cargo y la necesidad de la inhabilidad en un concurso de habilidades:

Christian Correa Guzmán se presentó a la convocatoria "premio de canto ciudad Bogotá" dentro de los términos de la convocatoria que regía el concurso, así como de las disposiciones que la modificaran. Dentro de la propuesta que presentó, su repertorio, ensayos y presentaciones obtuvieron un desarrollo comprometido y suficiente que le permitió participar en todas las rondas del concurso, obteniendo el primer puesto, al haber sido valorado por el jurado con una calificación de 90.67, superior en (09) puntos exactos frente a quien obtuvo el segundo puesto.

Christian Correa Guzmán celebró con la Orquesta Filarmónica de Bogotá el contrato 191 de 2019, cuya fecha de firma es de junio 13 de 2019 y la iniciación es del 20 de septiembre del mismo año. Lo cual permite evidencia que el contrato del señor Correa Guzmán no tuvo ejecución alguna durante las etapas de la convocatoria "premio de canto ciudad de Bogotá" y sus resultados fueron obtenidos sin ninguna intervención o injerencia que pudiera ejecutar desde su calidad de contratista de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, ya que el proceso contractual se encontraba totalmente desligado del concurso de canto del cual resultó ganador por sus calidades profesionales y artísticas, según lo denota la calificación que obtuviera por parte del jurado.

1. La eventualidad bajo la que se realizó la contratación.

El contrato 191 de 2019 tiene por objeto "Prestar los servicios como Tenor para el papel de Rector de la Escuela (Rechtor) de las (3) funciones de la opera "La pequeña Zorrita astuta" de Leoš Janáček del XXII Festival Ópera al Parque realizado por la Orquesta Filarmónica de Bogotá", festival que se celebró en la ciudad de Bogotá del 11 al 19 de octubre de 2019.

Ahora bien, durante los cuatro meses anteriores a las elecciones de autoridades locales, celebradas el pasado 27 de octubre, se encontraba en vigencia la restricción a la contratación impuesta por la Ley 996 de 2005 (de garantías electorales) la cual impide determinados tipos de contratación durante los cuatro meses anteriores a los comicios regionales, es así, que por sus calidades profesionales y artísticas, Christian Correa Guzmán fue seleccionado por la Orquesta Filarmónica de Bogotá para desempeñarse como tenor dentro de una de las obras del festival de ópera al parque, al ser un experimentado y virtuoso cantante lírico, no obstante, la propia entidad fue la que decidió acelerar el proceso contractual para contratar al personal que se desempeñaría en los eventos del segundo trimestre y octubre de 2019, situación que es excepcional (cada 4 años) y que es inmodificable por los ciudades y las entidad e públicas.





576

Por lo anterior, de la forma más respetuosa, solicitamos se verifiquen los criterios bajo los cuales se adoptó la decisión plasmada en la Resolución 481 de 2019 y se revoque la misma, determinando que CHRISTIAN CORREA GUZMÁN obtuvo el primer puesto en el premio de canto de ciudad Bogotá por sus habilidades artísticas y por tanto se ordene la entrega y desembolso del estímulo económico, pues, la inhabilidad sobreviniente que predica la administración no tiene regulación legal, no afecto los principios de la administración publica y por el contrario el concurso se desarrollo de forma objetiva y transparente; la ejecución del contrato 191 de 2019 en nada interfirió con el desarrollo del "premio de canto ciudad Bogotá", ya que aquel inicio su ejecución después de la presentación final de los concursantes en la que el recurrente fue calificado y finalmente, el mencionado se celebró de forma anticipada debido a la necesidad de contratación previa con base en las restricciones impuestas por la ley de garantías electorales".

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

• CONSIDERACIONES DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ.

A. Frente a los argumentos del recurrente.

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente la OFB informa que el día ocho (08) de febrero de 2019 se expidió la Resolución 040 de 2019, "Por la cual se ordena la apertura del "Programa Distrital de Estímulos 2019" de la Orquesta Filarmónica de Bogotá 2019 y se publicó en la página web de convocatorias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte - SCRD el portafolio del Programa Distrital de Estímulos (PDE), incluyendo sus Condiciones Generales de Participación (CGP) y las condiciones específicas de cada convocatoria.

Que el "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ" está contemplado dentro del Plan Distrital de Estímulos 2019, por lo cual en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (<a href="http://siscred.scrd.gov.co/estimulos/">http://siscred.scrd.gov.co/estimulos/</a>) se publicó el cronograma de la convocatoria, haciendo pública la información de la misma a todas las personas interesadas, así:

- Fecha de apertura 08 de febrero de 2019.
- Fecha de cierre 03 de mayo de 2019
- Publicación listada de habilitados, rechazados y por subsanar 06 de mayo de 2019
- Publicación de resultados de evaluación 28 de junio de 2019.

Que igualmente, en la fecha de apertura de convocatoria (08 de febrero de 2019) la Orquesta Filarmónica de Bogotá publicó en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (<a href="http://siscred.scrd.gov.co/estimulos/">http://siscred.scrd.gov.co/estimulos/</a>) los términos y condiciones de participación de la "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ".

Que teniendo en cuenta lo anterior se dio cumplimiento al principio de publicidad a cada uno de los documentos que hacían parte de la Convocatoria y que se entienden conocidos por los participantes e interesados.

Que conforme al principio de publicidad, la Corte Constitucional ha expresado que "(...) Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a





(

5 **7 6** 

)

los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

- 5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.
- 5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley (...)".

Que la publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de las Condiciones Generales de Participación (CGP) y las condiciones específicas de participación de cada convocatoria se entienden como la forma de comunicación realizada por parte de la OFB a toda persona interesada en la convocatoria con el fin de dar la información pertinente de las condiciones de la misma y por medio de la cual se dio cumplimiento al Principio de Publicidad.

Que sumado a lo anterior existió por parte de la Entidad en cada una de las convocatorias del *"Programa Distrital de Estímulos 2019"* la transparencia de los concursos, ya que se cumplió la obligación de hacer pública la información general y especifica relativa a los mismos.

Que de tener algún reclamo u observación conforme a las condiciones de participación, cualquier interesado, en este caso el señor Christian Correa Guzmán debió haberla manifestado al inicio de la convocatoria y no al finalizar la misma cuando se vio favorecido por los resultados del concurso.

Que es importante resaltarle al recurrente que:

- 1. Christian Correa Guzmán se presentó a la convocatoria "premio de canto ciudad Bogotá", dentro de los términos del concurso, dando fe de su conocimiento de las condiciones establecidas y contrario a lo esperado, hoy pretende alegar su desconocimiento e inobservancia de las mismas en aras de solicitar la inaplicabilidad de una de las inhabilidades establecidas, las cuales eran aplicables a todos y cada uno de los interesados en igualdad de condiciones, a la cual si la entidad accediera, entraría a vulnerar los derechos a la igualdad y transparencia que deben ser pilares de la Función Pública y que cobijan a todos los participantes.
- 2. En ningún momento la Entidad ha manifestado que el señor Christian Correa Guzmán no tiene las capacidades y calidades artísticas y profesionales para ser ganador de alguna de las convocatorias del Programa Distrital de Estímulos 2019, ya que el tema que nos ocupa es el impedimento y condición que se generó para que este participara y fuera promulgado ganador del "Premio de canto ciudad Bogotá" conforme a las reglas establecidas.

Que como lo dice el recurrente, la suscripción del contrato de prestación de servicios artísticos No. 191 de 2019 se dio el 13 de junio de 2019, es decir mas de cuatro (04) meses después del conocimiento público tanto del documento de Condiciones Generales de Participación (CGP)





(

5 7 6

como de las condiciones específicas de participación de la convocatoria "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ".

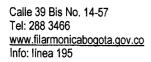
Que si bien es cierto que el acta de inicio del contrato No. 191 de 2019 tuvo ocurrencia el 20 de septiembre de 2019, el contrato estableció un vínculo de cada una de las partes intervinientes en el mismo y en el cual se garantiza el acuerdo entre ambas y reviste al asunto de legalidad.

Que la cláusula No. 13 del contrato de prestación de servicios artísticos No. 191 de 2019 estableció que para la validez del mismo se requería acuerdo de las partes sobre el objeto y la contraprestación, así mismo que se perfeccionaría cuando se elevara a escrito y fuera firmado, situaciones ambas que se dieron por mutuo acuerdo de las partes.

Que el Consejo de Estado en varias providencias al evaluar los cambios introducidos por la ley 80 de 1993 respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirmó que "(...)  $\tilde{A}$ diferencia de lo dispuesto en el decreto ley 222 de 1983, la ley 80 de 1993 reguló el perfeccionamiento del contrato de una forma coherente con la significación gramatical y jurídica de este concepto, al disponer en su primer inciso que: "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito." En tanto que en el inciso segundo reguló, en forma independiente, las condiciones para su ejecución, así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto." De conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se produce cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: "acuerdo sobre el objeto y la contraprestación" (elementos sustanciales) y también que "éste se eleve a escrito" (elemento formal de la esencia del contrato). El Consejo de Estado en varias providencias al evaluar los cambios introducidos por la ley 80 de 1993 respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirmó que este nace a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución (...)".

Que es importante señalar lo que ha señalado la Corte Constitucional respecto a los vicios del consentimiento así: "La existencia de un régimen de nulidades de los actos y contratos tal como está consagrado en Colombia en cuyo perfeccionamiento ha concurrido un vicio del consentimiento, se encuentra constitucionalmente ordenada. Defectos en la expresión de la voluntad como consecuencia de una equivocación (error), una actuación malintencionada (dolo) o una presión indebida (fuerza), impactan negativamente la libertad individual, ya que impiden que el consentimiento se preste de manera auténtica y espontáneamente. La afectación de la libertad en estos casos es evidente si se tiene en cuenta que constituye un presupuesto de la autonomía privada que las personas no solo representen correctamente la realidad, sino que se expresen libremente al momento de celebrar un contrato. Por ello es que las manifestaciones de la voluntad afectadas por un error, por el dolo o la fuerza son, por decirlo de alguna forma, menos libres. Así entonces, los vicios del consentimiento atentan contra la autonomía privada, por cuanto distorsionan o coaccionan el consentimiento, creando una apariencia de realidad que es discordante con la realidad misma del negocio jurídico o, más aún, coaccionando al sujeto a someterse a una relación contractual que no consentiría si tuviera plena libertad".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.







)

5 7 6

(

Que las reglas de participación en las convocatorias son claras y expresan que no pueden participar en las convocatorias "(...) Las personas naturales contratistas de la SCRD y sus entidades adscritas (...). Situación que se configuró con el señor Christian Correa Guzmán. Así mismo y es de resaltar que en las reglas de participación no se establece en ningún momento que un contratista de la SCRD y sus entidades adscritas, en este caso de la Orquesta Filarmónica de Bogotá deba haber iniciado la ejecución del contrato.

Que conforme lo anterior los requisitos de perfeccionamiento y validez del contrato surgieron sin ningún tipo de vicio del consentimiento por lo cual es contrato 191 de 219 es válido y nació a la vida jurídica independientemente de cual haya sido su fecha de inicio, produciendo así un impedimento para el señor Correa Guzmán para participar en la convocatoria.

Que los parámetros consignados en las convocatorias, exigibles a todos los interesados, no pueden ser modificados con interpretaciones como la del recurrente, ya que modificar las condiciones de participación posterior a los hechos que generaron la presente impugnación, en evidente beneficio de uno de los participantes, supone quebrar el principio de igualdad, en la medida en que eventualmente muchos interesados en participar en la convocatoria, se abstuvieron de hacerlo en razón a la existencia de dichas condiciones.

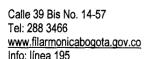
Que para resolver el presente caso, la OFB hace referencia al criterio jurisprudencial con relación al principio general del derecho, según el cual, nadie puede alegar su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans) ya que este principio hace parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Que tal y como lo establece la sentencia T-547 de 19 de julio de 2007. Corte Constitucional M.P. Jaime Araújo Rentería "El alcance de este principio, así como su integración en el ordenamiento jurídico colombiano, han sido precisados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos.<sup>5</sup>

¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por este. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir —el primero — la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquel empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En esta oportunidad, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 8º de la Ley 153 de 1887. En este sentido, sostuvo que los principios generales del derecho hacen parte integrante del ordenamiento jurídico, y en consecuencia, pueden ser usados validamente por los jueces para proyectar sus fallos, una vez su uso específico adquiere consistencia, regularidad y carácter normativo, o cuando son incorporados de manera explícita en la legislación







(

5 7 6

)

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación" (negrilla fuera del texto original)

Que bajo el principio general del derecho nemo auditur propriam turpitudinem allegans en virtud del cual "nadie puede alegar su propia culpa" para beneficiarse posteriormente; el señor CHRISTIAN CORREA GUZMÁN no puede entrar a interpretar las reglas establecidas para todos los potenciales interesados de la convocatoria "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ", para lograr con ello ser el ganador del premio y solicitar se le entregue el estímulo económico establecido.

Que la prosperidad de la solicitud del recurrente está condicionada al supuesto de que los hechos que la originan no son el resultado de su actuación.

Que en merito de lo expuesto se desvirtúan los fundamentos de la solicitud del recurrente y por lo cual:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en Resolución 481 del 17 octubre de 2019 "Por medio de la cual se revoca el Artículo Segundo de la Resolución No. 334 del 8 de julio de 2019 "Por medio de la cual se acoge la recomendación efectuada por el jurado del "PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ", del Programa Distrital de Estímulos 2019 y, en consecuencia, se promulgan los ganadores del premio y se ordena la entrega y desembolso del estímulo económico", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor CHRISTIAN CORREA GUZMÁN, a través de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el portal web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (http://siscred.scrd.gov.co/estimulos/).

ARCTIULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

2 q NOV. 2019

CAMILO BUSTAMANTE REYES
Director de Fomento y Desarrollo.
ORQUESTA FILAMONICA DE BOGOTA.

Reviso y Aprobó: Andrés Felipe Albarracín Rodríguez – Director Jurídico y de Contratación Revisó: Vania Abello Olaya – Contratsita Direccion de Fomento y Desarrollo VIII Proyectó: Danna Narvaez Cortes - Abogada – Dirección Jurídica y de Contratación V

